



BOLETÍN TRIBUTARIO - 053/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO (ESAL)

La DIAN a través de información divulgada en su página web enfatizó:

“RECUERDE!! PARA PERMANECER EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL EL PLAZO VENCE EL 30 DE ABRIL DE 2018.

Presente su solicitud a través de los servicios en línea en www.dian.gov.co.

Las Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL son Personas Jurídicas legalmente constituidas cuyos aportes, utilidades o excedentes no son reembolsados, ni distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa o indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, puesto que persiguen un fin social o comunitario. Los rendimientos o aportes obtenidos en una Entidad Sin Ánimo de Lucro son reinvertidos en el mejoramiento de sus procesos o en actividades que fortalecen la realización de su objeto social.

Las ESAL tienen como principal fuente de ingreso los dineros recibidos por parte de Personas Naturales, Jurídicas o entidades públicas en representación del Estado, por medio de las donaciones.

Estas podrán solicitar su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando se encuentren legalmente constituidas y su objeto social corresponda a una o más de las actividades meritorias; buscan contribuir al desarrollo integral de la sociedad o de una comunidad mediante el apoyo a sectores débiles o población vulnerable, tales como: las madres cabeza de familia, los niños, la investigación, la educación, etc.



Las asociaciones, fundaciones, y corporaciones que sean Entidades sin Ánimo de Lucro y que sean calificadas o pertenezcan al Régimen Tributario Especial, tienen como principal beneficio una tarifa del 20% del Impuesto de Renta y Complementario sobre el beneficio neto o excedente, y tendrá el carácter de exento, cuando éste se destine directa o indirectamente a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo.

Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL también son las cooperativas, que son empresas asociativas sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.*
- 2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real. Ley 79 de 1988, y la ley 454 de 1998”.*

Anexo: [Comunicado de Prensa](#)

1.2 ENTIDADES QUE DEBERÁN SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN (DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 631-4¹ DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) - [Resolución 000015 del 21 de marzo de 2018](#)

¹ “Art. 631-4. *Obligaciones relacionadas con el intercambio automático de información.*

El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a...”.



Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 019/18, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 50.544 del 23 de marzo de 2018.

Es de resaltar que dicho acto administrativo estipula:

“ARTÍCULO 1. Precisar que la Resolución No. 60 de 2015² y la Resolución No. 119 de 2015³, o aquellas que las modifiquen o adicionen, harán las veces de la Resolución de que trata el artículo 631-4 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2. Establecer que el procedimiento de debida diligencia de que trata el artículo 631-4 del Estatuto tributario será el establecido en la Resolución No. 60 de 2015 y en la Resolución No. 119 de 2015 y sus respectivos anexos o en aquellas resoluciones que las modifiquen o adicionen”.

1.3 ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LA RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO - [Resolución 000014 del 21 de marzo de 2018](#)⁴

II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

• ÚLTIMOS DÍAS PARA QUE EMPRESAS REPORTEN ESTADOS FINANCIEROS A LA SUPERSOCIEDADES

Mediante Comunicado de Prensa destacó:

² “por la cual se establece para el año gravable 2014 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1666 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional e Implementar el Intercambio Automático de Información respecto a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)” y se fijan los plazos para su entrega”

³ “por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la dirección de impuestos y aduanas nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la ley 16611 de 2013 y en desarrollo del “acuerdo multilateral de autoridades competentes” que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega”

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 50.543 del 22 de marzo de 2018

"La Superintendencia de Sociedades recuerda a los empresarios que a partir de este 3 de abril comenzarán los vencimientos del plazo para reportar los estados financieros de 2017.

Las primeras empresas en reportar serán aquellas con NIT terminados del 00 al 96 y las últimas serán las que terminan del 05 al 01, que tendrán tiempo hasta el 30 de abril.

"Invitamos a los empresarios a no dejar el reporte para última hora y les recordamos que tenemos acompañamiento presencial, telefónico y virtual. Esta superintendencia está comprometida con la recolección de información y la pondrá a disposición del público de manera gratuita en el Portal de Información Empresarial una vez termine el proceso de reporte", recordó el superintendente de sociedades, Francisco Reyes Villamizar.

Las sociedades obligadas deberán entregar los estados financieros separados e individuales con corte a 31 de diciembre de 2017, así como sus anexos.

¿Qué hacer en caso de problemas?

La Superintendencia de Sociedades dispuso de un numeroso equipo de funcionarios para atender a los empresarios en los siguientes canales de atención:

- Línea gratuita nacional 01-8000-114319*
- Call Center: (1)2201000 ext 7177*
- Chat virtual de 9:00 a 11:00 am*
- Correo electrónico efinancieros@supersociedades.gov.co*
- Atención personalizada en las oficinas de la entidad*

Programación de Envío de Información Financiera

<i>Últimos dos dígitos del NIT</i>	<i>Envío de información 2018</i>	<i>Últimos dos dígitos del NIT</i>	<i>Envío de información 2018</i>
<i>00 - 96</i>	<i>Martes 03 de abril</i>	<i>50 - 46</i>	<i>Martes 17 de abril</i>
<i>95 - 91</i>	<i>Miércoles 04 de abril</i>	<i>45 - 41</i>	<i>Miércoles 18 de abril</i>
<i>90 - 86</i>	<i>Jueves 05 de abril</i>	<i>40 - 36</i>	<i>Jueves 19 de abril</i>
<i>85 - 81</i>	<i>Viernes 06 de abril</i>	<i>35 - 31</i>	<i>Viernes 20 de abril</i>
<i>80 - 76</i>	<i>Lunes 09 de abril</i>	<i>30 - 26</i>	<i>Lunes 23 de abril</i>
<i>75 - 71</i>	<i>Martes 10 de abril</i>	<i>25 - 21</i>	<i>Martes 24 de abril</i>



70 - 66	Miércoles 11 de abril	20 - 16	Miércoles 25 de abril
65 - 61	Jueves 12 de abril	15 - 11	Jueves 26 de abril
60 - 56	Viernes 13 de abril	10 - 06	Viernes 27 de abril
55 - 51	Lunes 16 de abril	05 - 01	Lunes 30 de abril

III. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

- **EXPIDEN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO Y LA LICENCIA DE IMPORTACIÓN EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PROCESAMIENTO INDUSTRIAL - [Resolución 0524 del 15 de marzo de 2018](#)⁵**

IV. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

4.1 RECUERDA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 788 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES DE UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA, COMO EN EL CASO CONCRETO QUE, CORRESPONDÍA APORTAR COMO SOPORTE DE LA EXENCIÓN, EL CERTIFICADO AL PROVEEDOR

Subrayó la Sala:

“Es cierto que el certificado al proveedor es la prueba idónea de la exención prevista en el literal b) del artículo 481 del E.T. Pero de conformidad con el artículo 742 ibídem, estos documentos pueden ser desvirtuados por otros medios probatorios, directos o indirectos, que no estén prohibidos en la ley, como se presentó en este caso con las pruebas documentales y las visitas de verificación practicadas por la Administración.

Frente a estas evidencias en su contra, se observa una inactividad probatoria de la demandante para desvirtuarlas, toda vez que además del certificado al proveedor, relación de facturas y facturas de venta, no existe otro soporte que demuestre la realidad de la operación económica.

Hecho que fue reconocido por el contador de la contribuyente en la visita de verificación, en la que afirmó que no existía soporte del envío de las mercancías a las CI y que todo se pagaba en efectivo.

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 50.548 del 27 de marzo de 2018



(...)

Pero, una vez discutida la veracidad del citado documento, la carga de la prueba se invirtió a cargo de la contribuyente, al que le correspondía demostrar la realidad de las ventas declaradas como exentas.

Lo anterior, no quiere decir que le esté endilgando al contribuyente la acción fiscalizadora que tiene la DIAN, sino que se le impone la responsabilidad de probar los conceptos fiscales desconocidos, dada su condición de directo interesado en lograr la aceptación fiscal de la exención, para reducir la base gravable del IVA.

(...)

Así las cosas, para la Sala es indudable que las anteriores irregularidades le restan credibilidad a los certificados al proveedor, relación de facturas y facturas de ventas, aportados por la contribuyente como soporte de la exención.

En consecuencia, no prospera el cargo para la apelante". (Sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 21762).

4.2 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA QUE DEBE PROSPERAR LA NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DEBIDO A QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADA LA OMISIÓN DE INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN OMITIÓ REALIZAR UNA DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA A LOS DOCUMENTOS QUE ALLEGARON AL PROCESO ADMINISTRATIVO

Agregó la Sala:

“Por lo anterior, la Sala estima que en el sub examine, a pesar de que la DIAN tenía en su poder documentos que podían ser valorados para determinar la realidad de los ingresos obtenidos por la sociedad durante el bimestre en discusión y que la actora solicitó en las diferentes instancias que se valoraran, tal petición no fue atendida por la DIAN pues se limitó, con base en el archivo de Excel denominado “VENTAS REALES DE RODRÍGUEZ JARAMILLO Y CIA LTDA” para los meses de marzo y abril de 2008 encontrado en la diligencia de registro, a realizar la sumatoria de los ingresos que arrojaba dicho documento para concluir que existía un diferencia con lo declarado. Documento que fue tomado de los archivos magnéticos de la entidad, pero que no permiten establecer su autoría, autenticidad, veracidad, etc. y que, además, no aparece respaldado en otros medios de convicción -cruces de información, declaraciones, etc.



Adicional a lo anterior, la contabilidad de la demandante constituye plena prueba de conformidad con el artículo 774 del E.T, ya que no fue desvirtuada por la Administración.

(...)

Por las anteriores razones, prospera el recurso de apelación y, en consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada, para declarar la nulidad de los actos demandados y dejar en firme la declaración del impuesto sobre las ventas del segundo (2) bimestre del año 2008, presentada por RODRÍGUEZ JARAMILLO & CIA LTDA". (Sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 21293).

4.3 RECALCA QUE EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS NO BASTA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE UN GASTO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE DE FACTURAS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 771-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 615 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO QUE CONSTITUYEN EL SOPORTE IDÓNEO PARA EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS, GASTOS E IMPUESTOS DESCONTABLES

Al respecto precisó:

“Destaca la Sala que, contrario a lo expresado por la parte apelante, la exigencia de la factura no es un requisito meramente formal, sino que constituye un presupuesto para la configuración de un derecho sustancial, cual es la procedencia de costos y deducciones en el impuesto de renta, así como de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la citada sentencia C-733 de 2003, al indicar:

«...la Corte considera que el cargo por desconocimiento del artículo 228 de la Carta tampoco está llamado a prosperar, pues como ya fue explicado, siendo la factura una exigencia importante en el modelo de hacienda pública diseñado por el legislador y compatible con el ordenamiento constitucional, su trascendencia va más allá del ámbito meramente formal para constituirse en presupuesto mismo para la configuración de un derecho sustancial. No es la simple transacción la que configura el derecho a registrar los costos, deducciones e impuestos descontables, sino el hecho de haberla realizado dentro del marco de la ley y bajo las formalidades por ella exigidas, las cuales, como se ha visto, resultan plenamente legítimas a la luz de la Carta Política.

Las anteriores razones son suficientes para que la Corte concluya que los incisos 1º y 2º así como del párrafo del artículo 771-2 del Estatuto



*tributario se ajustan a la Constitución y por lo tanto se declararán
exequibles». (Se subraya)”. (Sentencia del 7 de marzo de 2018,
expediente 21041).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
04 de abril de 2018